

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1693/2018

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1907/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

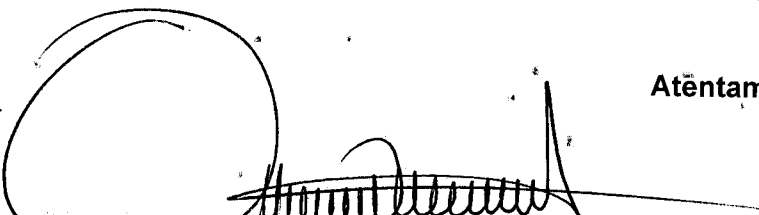
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA; INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**1907/2018**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**22 de octubre de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,  
Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**18 de diciembre de  
2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la negativa a proporcionar la información solicitada, declarándola indebidamente, inexistente.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo, argumentando que la información solicitada es inexistente.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04867118.
- b) Copia simple del oficio sin número, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información, de fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04867118.
- b) 02 copias simples correspondientes a las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas al estatus del presente procedimiento de acceso a la información
- c) Copia simple del oficio sin número, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información, de fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que

RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FÉCHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado declaró la información solicitada como inexistente, sin fundar, motivar ni justificar dicha inexistencia.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04867118, y que a su vez requirió lo siguiente:

*Del acta del comité de transparencia con fecha 21 de septiembre del 2018 en donde se da cuenta del expediente 985-2018 que ya posee en su poder el sujeto obligado el expediente del recurso de revisión 664-2011, que eso no actualiza por qué desapareció la información de los archivos del sujeto obligado, **solicito por la PNT y cito los estudios de vialidad que realizó el municipio de puerto Vallarta para el área del malecón sobre la calle paseo Díaz Ordaz y calles transversales comprendidas entre la calle 31 de octubre a la calle Guerrero, es el punto 15 del expediente 664-2011 por aquellos funcionarios públicos que dicen que nunca hubo estudios de vialidad por parte del municipio de puerto Vallarta, porque ya aparecieron o no.***

(lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, a través de oficio sin número, el día 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en sentido negativo, manifestando que anexó a su respuesta el recurso de revisión 664-2011 en el cual se demuestra que dentro de su contenido no existe la información solicitada, es decir, no es parte constitutiva del recurso de revisión en comento de forma documental.

En este sentido, invocó el criterio 07/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una

RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



*resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Asimismo, manifestó que si bien dentro de las respuestas de las áreas generadoras se expresó la existencia de la información, en lo que atañe al recurso de revisión a que hace referencia la solicitud de información, éste se compone por las actuaciones de la Unidad de Transparencia, por lo que manifestó que la expedición de las copias certificadas respecto a la información solicitada se realiza solamente cuando el particular realiza el pago de las mismas, y como se puede observar en el recurso de revisión señalado por el solicitante, dicho pago no fue realizado.

Por lo anterior, informó que aún si el pago se hubiese ejecutado y la información no se hubiese entregado al solicitante por la falta de ir a recogerla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé un periodo de conservación de la misma en su artículo 89 fracción VII, mismo que señalará lo siguiente:

**Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteando como agravios principales los siguientes:

*La presente queja contra el sujeto obligado de puerto Vallarta del numero de folio 048867118 referente a las actuaciones el procedimiento en el acceso, a la solicitud, a la integración de expediente, a la respuesta del expediente, al sentido de la respuesta y al procedimiento para declarar la inexistencia de la información, la solicitud de información se da en función del recurso 664-2018 del itei referente al punto número 15 ¿¿solicito por la PNT y cito los estudios de vialidad que realizó el municipio de puerto Vallarta para el área del malecón sobre la calle paseo Díaz Ordaz y calles transversales comprendidas entre la calle 31 de octubre a la calle Guerrero... es el punto 15 del expediente 664-2011¿¿ es decir por ser parte de las actuaciones en el recurso de revisión y además por ser parte de ordenamiento jurídicos aplicable, misma que está definida en el resolutive de este órgano garante según archivo adjunto en las pagina 176 ¿ 202 de las 534 páginas; se lee el punto numero 15 que es lo solicitado y forma parte del expediente en mención, contrario a la manifestado por la titular de transparencia (...) en otro recursos ya se hizo patente que existe ordenes jurídicos aplicable como lo es el Artículo 299. Los tipos de vialidades enunciados en el artículo 298 se describen en los siguientes términos: VIII. Vialidades peatonales o andadores: las destinadas exclusivamente para el uso de peatones, distinguiéndose dos tipos: a) Vialidades peatonales principales: son las que conducen intenso tráfico peatonal, generalmente se ubican en zonas centrales o zonas comerciales. Pueden ser de nueva creación o producto de un proceso de conversión de calles vehiculares a peatonales, en este caso se requerirá de un estudio integral de diseño urbano dentro de su Plan Parcial o proyecto definitivo de urbanización que prevea los efectos de esta medida en los siguientes aspectos: 1. Uso del suelo colindante a las calles; 2. Redistribución de la circulación vehicular, 3. Transporte público; 4. Acceso de servicios y emergencias; y 5. Características de la imagen urbana. En el recurso 664/2011 la aún titular de transparencia forma parte de las actuaciones con fecha 24 de octubre del 2013 se le notifica por parte del itei un asunto del 4 de diciembre del 2012 (10 meses después) en el correo dirigido a una tal (...), no lo digo de forma despectiva sino porque no viene la calidad que ostenta en función del asunto del correo, pero en el cumplimiento dictado por el ltei se lee 526/534 analizadas las copias certificadas apotadas por el sujeto obligado en cumplimiento ¿ y existe constancia de la plena en la entrega pues obra acuse de recepción, así que si hubo pago y se entregó la información y hay constancias de estos hechos inclusive de inconsistencia de la misma, en las actuaciones de este recurso, así que la información*

RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



es EXISTENTE, no es motivo de inconformidad el porque no lo tiene el Iteci, el motivo de la queja es porque no la tiene puerto Vallarta y no lo justifica en función del 86-bis, porque consta que (...) tuvo conocimiento del recurso desde el 24 de octubre del 2013, así que hoy no puede fingir no saber cuál es el asunto donde ella forma parte de las actuaciones, así que justifique en función del 86 bis el porqué de la inexistencia o entregue la información en los términos solicitados y SANCIONE a la persona que se niega e impide el acceso a la misma. Sic.

En este sentido, derivado de la admisión del presente recurso, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dicho informe a través del cual declaró la inexistencia de la información dado que del expediente 664-2011 correspondiente a un recurso de revisión diverso al que hoy nos ocupa, se observa que si bien, en su momento se puso a disposición la información solicitada, la misma se entrega a la parte recurrente y no se deja ningún otro juego de copias certificadas.

Lo anterior, debido a que no existe obligación de contar con un juego de copias certificado adicional al que se entrega al solicitante que realiza su pago.

En este sentido, manifestó que tal y como lo menciona la recurrente, en su momento se otorgó la información, sin embargo, no obran copias certificadas adicionales.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones del recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

...  
**Primero.** La solicitud de información se da en función de una obra pública municipal de 2011 con licitación pública nacional, y se ajusta a esa norma de licitación nacional, la obra "Remodelación y rehabilitación del malecón en puerto Vallarta" de dicho proyecto se está solicitando los estudios de movilidad o vialidad que realizó el municipio derivado del proyecto y del cierre de la calle en el año del 2011 como parte de las adecuaciones en la ejecución del proyecto del 2011, la suscrita hace referencia como antecede al recurso de revisión por parte del Iteci 664/2011, como prueba de la existencia de la generación de la información en donde se confirme diversos estudios de vialidad incluido este estudio municipal, la suscrita ignora el porque de la negativa de la información dado a que es una obra pública municipal licitada por el municipio, ejecutada, pagada y supervisada por el municipio, a pegada a derecho y ordenamientos municipales y estatales como lo es **Artículo 299**. Los tipos de vialidades enunciados en el artículo 298 se describen en los siguientes términos: **VIII. Vialidades peatonales o andadores:** las destinadas exclusivamente para el uso de peatones, distinguiéndose dos tipos: a) **Vialidades peatonales principales:** son las que conducen intenso tráfico peatonal, generalmente se ubican en zonas centrales o zonas comerciales. Pueden ser de nueva creación o producto de un proceso de conversión de calles vehiculares a peatonales, **en este caso se requerirá de un estudio integral de diseño urbano dentro de su Plan Parcial o proyecto definitivo** de urbanización que prevea los efectos de esta medida en los siguientes aspectos: **1. Uso del suelo colindante a las calles; 2. Redistribución de la circulación vehicular; 3. Transporte público; 4. Acceso de servicios y emergencias; y 5. Características de la imagen urbana**, en lugar de dar por escrito la información solicitada, la titular busca de una forma "naif" señalar que el Iteci no envió completo el recurso 664/2011 y No tiene la información solicitada y además que no se guardan copias certificadas para justificar el porque no tiene la información, No siguiendo el artículo 86 bis como parte del procedimiento para declarar la INEXISTENCIA.

**Segundo.** en el recurso de revisión del Iteci 664/2011 con fecha del 4 de diciembre del 2012 como parte de la resolución del cumplimiento, se lee en los antecedentes las solicitudes diversas y en específica el número **15 copia certificada del estudio de vialidad para el área del malecón sobre la calle paseo Diaz Ordaz y calle transversales**. Tema que hoy nos ocupa, en la resolución y en el cumplimiento jamás se resuelve la INEXISTENCIA de la información al contrario tan fue entregada, que fue motivo de diversos señalamiento por la EXISTENCIA de la documentación entregada, reconociendo el pago por la información y recibo de la misma entregada, esta resolución de CUMPLIMIENTO con los actos asentados se da a conocer al municipio de puerto Vallarta a la hoy titular (...) el 21 de octubre del 2013 diez meses después, pero es claro que si HUBO PAGO y fue

RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ENTREGADA la información, y ella ya tenía conocimiento del tema, contrario al argumento en este recurso 1907/2018 del expediente interno 1036/2018 en el que da cuenta en la fundamenta y motivación de la INEXISTENCIA de la información por la No constancia del pago y la prescripción del término legal para recoger la información, de ahí que la resolución NO sigue el procedimiento 86 bis por el comité de transparencia, así está resuelta el expediente interno de puerto Vallarta 1036/2018 hoy motivo de queja.

Tercero. Del informe de ley del oficio DDI/UT/609/2018 ahora el fundamento y motivación es referente a las copias CERTIFICADAS, no se requiere tener bastante conocimiento en derecho para saber que una copia certificada se requiere que el funcionario público en el ejercicio de su encargo en este caso el secretario general de gobierno o el fedatario, compulse del documento original contra la copia de documento, para cotejar que efectivamente corresponde al original incluyendo la leyenda, haciendo alusiva la mención para crear la convicción que efectivamente la copia corresponde al cotejo con su firma, basado en ello no se dejan las copias certificadas en los archivos del sujeto obligado, por la sencilla razón, que se tiene el documento original en los archivos del sujeto obligado, derivado por el o los ordenamientos jurídicos aplicables y por el ejercicio y facultades del sujeto obligado, no en función si el Itei le envió el expediente incompleto para la declaratoria de INEXISTENCIA de los documentos solicitados.

Fundamentado en lo anterior, la información solicitada fue geneada en el 2011, por ser una obra pública municipal y la obligación de hacer los estudios de la redistribución vehicular y las adecuaciones de las calles transversales, dado a que se observa de una simple caminata por el malecón de puerto Vallarta la existencia de los bolardos a lo largo de la calle paseo Díaz Ordaz de una calle TRANQUILIZADAS que no es lo mismo que una explanada así que debe de constar los estudios del por qué esta TRANQUILIZADA con bolardos incluido en la documentación comprobatoria de licitación, se lee, suministro y colocación de bolardos, se lee costó \$1,529.39 cada uno y fueron 435 que da un total de \$665, 284.65 aprobada y supervisada por el municipio.

Por lo antes expuesto pido.

Sean integradas las presentes manifestaciones en el recurso de revisión 1907/2018.

La aplicación de la presente ley de transparencia del estado de Jalisco incluida las sanciones ante la falta de sustanciación y negativa de la entrega de información derivado de sus obligaciones por ordenamientos jurídicos y se confirma la existencia en el recurso de revisión 664/2011 y da cuenta la titular (...) en el año 2013 que la información debió estar en sus archivos.

Sea entregada la información solicitada en los términos solicitados y en caso de NO tener la información en los archivos del sujeto obligado justifique en función del 86 bis y muestre las denuncias con el acta circunstanciada a la suscrita.

...

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado negó la información solicitada, declarándola inexistente sin fundar, motivar ni justificar dicha inexistencia.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*..., solicito por la PNT y citó los estudios de vialidad que realizó el municipio de puerto Vallarta para el área del malecón sobre la calle paseo Díaz Ordaz y calles transversales comprendidas entre la calle 31 de octubre a la calle Guerrero, es el punto 15 del expediente 664-2011 por aquellos funcionarios públicos que dicen que nunca hubo estudios de vialidad por parte del municipio de puerto Vallarta, porque ya aparecieron o no.*

Luego entonces, con independencia de que la información peticionada, fue proporcionada a un ciudadano en un procedimiento de acceso a la información diverso al que hoy nos ocupa, (Recurso de

RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Revisión 664/2011) y que esta fue entregada bajo la modalidad de copias certificadas, no se justifica el hecho de que para esta solicitud dicha información sea negada bajo el argumento de que no quedo respaldo de la misma; en este sentido se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que dicha manifestación no es suficiente para fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información que hoy nos ocupa: estudios de vialidad realizados por el Municipios para el área del Malecón sobre las calles paseo Díaz Ordaz y Transversales, comprendidas entre la calle 31 de octubre a la calle Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que de las documentales que obran en el expediente, no se desprende que el sujeto obligado haya realizado las gestiones de búsqueda necesarias para recabar lo solicitado; luego entonces, es menester señalar, que **para declarar la información como inexistente, el sujeto obligado debió apegarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que a la letra señala:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, el sujeto obligado debió:

- Agotar las gestiones de búsqueda necesarias a través de las áreas poseedoras, administradoras o generadoras de la información (tales como Archivo, Dirección de Obras Públicas, entre otras), a efecto de recabar la información solicitada.
- Señalar las causas por las cuales la información solicitada es inexistente.
- En caso de que dicha información no derive de sus facultades, competencias o funciones, señalarlo en ese sentido.
- Dar vista al Comité de Transparencia, quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, y levantará el acta correspondiente, y ordenará, si es el caso, que se



RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHÉCO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



genere o reponga la información.

- Asimismo, se notificará al órgano interno de control, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1907/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

**TÉRCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder

RECURSO DE REVISIÓN: 1907/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

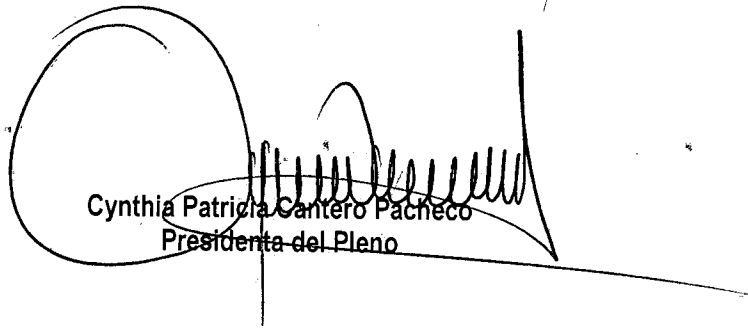
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.




Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.



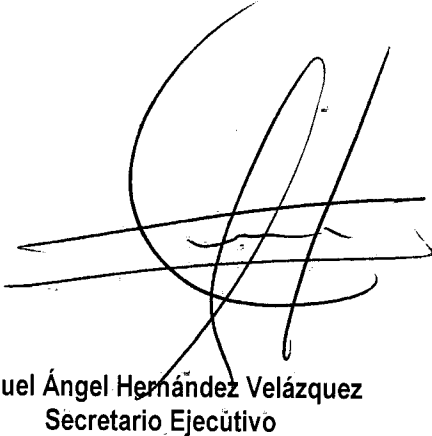
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1907/2018 emitida en la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.